

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C.,

16 JUL. 2012

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor EYDER OLIVEROS SUESCÚN, apoderado de la Empresa Asociativa de Trabajo de Bicicleteros ASOBIMAR, y el señor FÉLIX REQUENA RODRÍGUEZ, en calidad de propietario de la bicicleta náutica "GAVIOTA 3" identificada con la matrícula CP4-049-BM, contra la Resolución No. 0010 CP4 - ASJUR del 20 de enero de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante reporte de infracción No. 1043 del 02 de enero de 2009, se dio a conocer al Capitán de Puerto de Santa Marta que la bicicleta marina "GAVIOTA 3" aparentemente se encontraba navegando por fuera de la zona autorizada por la Autoridad Marítima
2. En consecuencia en auto del 15 de mayo de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dispuso iniciar investigación administrativa por violación a las normas de Marina Mercante, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2324 de 1984 y demás normas concordantes.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el numeral 27, artículo 5º y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la investigación administrativa por la presunta violación a las normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó dentro del expediente las pruebas visibles a folios 01 a 20.

DECISIÓN

Mediante acto sancionatorio del 20 de enero de 2010, la Capitanía de Puerto de Santa Marta declaró como responsables por la violación a las normas de Marina Mercante al señor FÉLIX REQUENA RODRÍGUEZ en su calidad de propietario de la bicicleta marina "GAVIOTA 3" y a la asociación de transporte marítimo ASOBIMAR, representada legalmente por la señora MARITZA DURAN DUARTE, imponiendo a título de multa la suma de CUATROCIENTOS

NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 496.900) equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año dos mil nueve (2009).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El doctor EYDER OLIVEROS SUESCÚN, en calidad de apoderado de los investigados, sustentó el recurso interpuesto dentro de la oportunidad legal, con base a los argumentos que se extraen a continuación:

1. Manifiesta el apoderado que el Capitán de Puerto de Santa Marta incurrió en una vía de hecho al cambiar de manera arbitraria la tipificación hecha inicialmente por el funcionario en el reporte de infracción, y al no notificar dicha determinación oportunamente a los investigados, así mismo, afirma que no existe congruencia entre el reporte del informe con el fallo proferido, violando de este modo el debido proceso de sus representados.
2. Indica además, que la prueba en que se basa la investigación es el reporte de infracción No. 1043 del dos (2) de enero de 2009, elaborado por Guardacostas, y que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los informes de policía judicial no son pruebas sino criterios orientadores en una investigación
3. Aduce que a sus defendidos se les violó el debido proceso al dejar que se presentaran al proceso sin su defensa técnica, lo cual no les permitió controvertir las pruebas allegadas en su contra, ni presentar alegatos.
4. Considera el apoderado de los investigados que para adelantar una actuación administrativa debe fundarse en que esté demostrada la ocurrencia del hecho, exista confesión, testimonio, peritazgo que ofrezca serios motivos de credibilidad o que acredite responsabilidad y que la codificación No 41 señalada en el reporte, nada tiene que ver con la infracción presuntamente cometida.
5. Señala que el acta de reunión celebrada con los propietarios para determinar algunas reglas en la temporada turística, no puede aplicarse por cuanto no tiene fuerza vinculante, lo que contraría el principio de la jerarquía de las normas y, por lo tanto, no puede pretenderse que el acta compromisoria deje sin efectos para el presente caso la circular interna 14200802480 del 31 de diciembre de 2008, el cual establece los lineamientos en la alta temporada turística en Santa Marta.
6. Considera que su cliente FÉLIX REQUENA RODRÍGUEZ, no está facultado para sancionar al usuario a quien se le presta el servicio, porque según él se le estaría arrebatando competencia a la Autoridad Marítima.
7. Finalmente señala que no encuentra razón para que la Capitanía de Puerto termine sancionando a las empresas, a los propietarios y/o a los operadores de los artefactos,

cuando son ellos precisamente los que informan de las infracciones, y coadyuvan a la Autoridad para el ideal control y desarrollo de la actividad marítima y preservación de la vida e integridad de los turistas a quienes se les presta el servicio.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor EYDER OLIVEROS SUESCÚN, apoderado de la empresa ASOBIMAR y el señor FÉLIX ALBERTO REQUENA RODRÍGUEZ, contra el acto sancionatorio del 20 de enero de 2010, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa por violación a las normas de Marina Mercante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

CASO CONCRETO

Funcionarios de la Estación de Guardacostas reportaron que el día 02 de enero de 2009, la bicicleta marina "GAVIOTA 3" fue hallada en el sector del Rodadero, navegando en zona no autorizada por la Autoridad Marítima.

El Capitán de Puerto de Santa Marta mediante auto del 15 de mayo de 2009, abrió investigación administrativa con sujeción a las previsiones señaladas en el Decreto 2324 de 1984 y demás normas concordantes.

Respecto al primer argumento esbozado por el recurrente y después de dar lectura al reporte elaborado por Guardacostas el día 02 de enero de 2009, encuentra el Despacho que inicialmente se impuso el código de conducta No. 41 de la Resolución 0347 de 2007, no obstante lo anterior, el Capitán de Puerto de Santa Marta mediante auto debidamente motivado expuso las razones jurídicas que sustentaron la revocatoria de la mencionada infracción y, que en su lugar, permitieron abrir la presente investigación por presunta violación a las normas de Marina Mercante, proveído que fue notificado en debida forma a todos los investigados, tal como se observa en el folio 5 del expediente administrativo.

Así mismo, esta instancia encuentra que la infracción que dio origen a esta investigación, consistente en sobrepasar áreas de navegación permitidas por la DIMAR, lo cual es

coherente con la decisión de primera instancia, cumpliendo a cabalidad los lineamientos y ritos procesales necesarios para garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales de los investigados, entre ellos, la oportunidad de ser escuchados dentro de la actuación administrativa, dando la posibilidad de allegar o solicitar las pruebas que estimaran necesarias para su práctica, por lo tanto, los argumentos esbozados respecto al primer punto por el abogado recurrente carecen de todo sustento.

Frente al segundo planteamiento, es preciso indicar que el artículo 202 de la ley 906 de 2004, señala de manera taxativa cuáles son las autoridades investidas con facultades de policía judicial, listado en el cual no se encuentra el Cuerpo de Guardacostas; por lo tanto, para el Despacho no es de recibo lo afirmado por el apoderado, más aún, si se tiene en cuenta que la connotación de la presente investigación es eminentemente administrativa, en consecuencia, debe abstraerse de las características del proceso penal, por lo tanto estas no pueden ser confundidas como se evidencia en el recurso interpuesto.

Respecto al tercer punto en el que el apoderado afirma que a sus defendidos se les violó el debido proceso al permitírseles presentarse al proceso sin su defensa técnica, es necesario remitirnos a la sentencia T-1318 de 2001 de la Corte Constitucional, la cual señaló:

“Se observa, entonces, que en materia penal el constituyente de manera expresa ordena la designación de un defensor, mientras que en juicios de naturaleza administrativa, atendiendo a la libertad de configuración que corresponde al Congreso de la República, la ley podrá establecer los eventos en los cuales es obligatoria la presencia de un abogado defensor.”

Conforme a lo anterior, se observa que el Código Contencioso no prevé obligatoriamente para las investigaciones administrativas sancionatorias como la que aquí se adelanta, sea indispensable la intervención de un abogado para que represente a las partes, lo cual indica que dicho presupuesto no es condición para la validez de la actuación, más aún si se tiene en cuenta que a los investigados se les previno de la posibilidad de estar asistidos por un abogado desde que fueron llamados a rendir versión libre, y quienes señalaron no requerirlo, en consecuencia este argumento debe ser desestimado.

Así mismo, es preciso indicar que por encontrarnos frente a una actuación administrativa y no en un proceso contencioso, no se requiere la presentación de alegatos de conclusión, encontrándose que en el presente caso se dio aplicación a lo establecido en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

Frente al cuarto punto, observa este Despacho que la sanción impuesta por el Capitán de Puerto de Santa Marta se basó en las pruebas legalmente practicadas, como son las diligencias de versión libre, en la que los mismos investigados manifestaron que la bicicleta marina se encontraba a 6 o 7 metros de la boya y por el contrario, no se entiende por qué el doctor EYDER OLIVEROS SUESCÚN afirma que únicamente se valoró como prueba el reporte de infracción, si este fue revocado mediante auto del 15 de mayo de 2009 por la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

105

Respecto a la carencia de fuerza vinculante de la circular interna 14200802480 del 31 de diciembre de 2008 y su predominio frente al acta compromisoria, el Despacho debe precisar que ambas contienen una instrucción clara de no sobrepasar el límite señalado por la Autoridad Marítima, por lo tanto esta instancia no encuentra qué es lo que pretende plantear el abogado con dicho argumento.

En concordancia con lo anterior, es necesario indicar que aunque la representante legal de ASOBIMAR manifestó en diligencia versión libre que las boyas aparentemente se encontraban ubicadas a menos de los 150 metros, estas señales constituyen un referente que delimitan el área de navegación establecida por la DIMAR, en consecuencia, corresponde a las personas que transiten en dicha zona respetar esta clase de señalización, sin que exista excepción alguna para sustraerse de su cumplimiento, por lo tanto, los administrados no tienen otra opción que soportar las consecuencias que se deriven al sobrepasar dichas señales.

Frente al sexto punto, es necesario indicar que nunca se ha considerado dentro del caso concreto que el FÉLIX REQUENA, estuviese investido para sancionar a las personas a quienes se les preste el servicio de alquiler de las bicicletas marinas, no obstante lo anterior, sí es importante señalar que el armador y propietario de estas se encuentran en la obligación de agotar todos los mecanismos necesarios para garantizar el estricto cumplimiento de las normas de Marina Mercante por parte de los usuarios cuando las operan, lo cual se justifica porque son precisamente ellos quienes participan de las utilidades generadas por su explotación y, en consecuencia, deberán responder por todas las infracciones cometidas por sus clientes ante la insuficiencia en los mecanismos de control empleados, recayendo dicha responsabilidad en cabeza de la empresa, el armador y el propietario de las bicicletas náuticas de manera solidaria.

Por último, esta instancia no comparte lo argumentado por el recurrente, toda vez que como bien lo señala el Capitán de Puerto de Santa Marta, en este caso quienes presentaron la novedad de la infracción fue Guardacostas y no como lo afirma el recurrente el propietario, armador o la empresa, por lo cual dicho argumento carece de fundamento.

Respecto a la solicitud de mantener un funcionario con investidura sancionatoria que realice los acuerdos administrativos con la Policía Nacional a fin de respaldar a los prestadores turísticos en las actividades que ellos realizan, resulta inverosímil jurídicamente, ya que como se expresó en el presente proveído, las funciones de los Guardacostas son de distinta naturaleza a las de la Policía Judicial, además se le recuerda al recurrente que este no es el escenario apropiado para que la administración entre a discutir este aspecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR EYDER OLIVEROS SUESCÚN, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0010 CP4-ASJUR DEL 20 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR integralmente la Resolución No. 0010 CP4 - ASJUR del 20 de enero de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

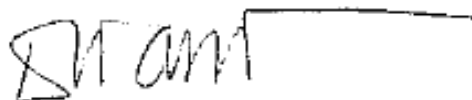
ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta el contenido de la presente decisión a la señora MARITZA DURÁN DUARTE representante legal de la Empresa Asociativa de Trabajo de Bicicleteros ASOBIMAR con NIT No. 0819006260-7, al señor FÉLIX REQUENA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.561.405 de Santa Marta, y al abogado EYDER OLIVEROS SUESCÚN, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase, **16 JUL. 2012**



Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**
Director General Marítimo